

Levantamiento de la villa de Arévalo, justificado ante la historia. Diploma inédito del emperador Carlos V

Telesforo Gómez Rodríguez

Correspondiente

—[385]→

Se dió noticia de este diploma (Bruselas, 9 de Septiembre de 1520) en el presente volumen del BOLETÍN, páginas 79 y 80.

D. Carlos, por la gracia de Dios É rey de romanos É emperador *semper augusto*, Doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de hierussalén, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de córdova, de córcega, de murcia, de jahén, de los algarues, de algezira, de gibraltar, é de las yslas de canaria, de las yndias yslas é tierra firme del mar océano, condes de barcelona, señores de Vizcaya é de molina, duques de atenas é de neopatria, condes de ruysellón é de cerdania, marqueses de oristán é de gociano, Archiduques de austria, duques de borgoña é bravante, condes de flandes é de tirol, etcétera:

Por quanto nos ovimos fecho é fezimos merced á la sereníssima —386→ señora¹ reyna de Aragón de la villa de arévalo é su tierra, con sus términos vassallos é jurisdicción cevil é criminal mero misto ymperio, é con las rentas pechos é derechos é servicios anexos é pertenecientes al sseñorio de la dicha villa, para que gozasse de todo ello por los dias de su vida, é que después de sus dias quedasse la dicha villa en la corona real de nuestros reynos; É al tiempo que la dicha merced le fezimos é mandamos al concejo justicia regidores de la dicha villa de arévalo que recibiesen por señora á la dicha señora reyna, por parte del concejo justicia de la dicha villa nos fue suplicado que no hizíésemos la dicha merced, é si la teníamos fecha que la revocássemos, por quanto segund las leyes de nuestros reynos, y las cartas é privilegios que tenían no se podía enagenar la dicha villa, ni apartar de nuestra corona real; É

no les valiendo la dicha supplicación, protestaron que cada é cuando ellos pudiessen reduzirle á nuestra corona real é ssalir del poderío de la señora reyna que lo harían, pues á ello daban lugar las leyes de nuestros reynos y los dichos sus privilegios; É luego commo yo el rey salí de los reynos de españa é vine á recibir la corona del ymperio á que fuí elegido, El concejo justicia é regidores de la dicha villa de arévalo teniéndose por nuestros leales servidores é de nuestra corona real, como syempre lo fueron sus antecessores de quien descinden, se levantaron por nosotros é por nuestra corona real, é se yncorporaron en ella; É agora nos han pedido por merced que oviésemos por bueno é justo su levantamiento, É averse reduzido á nuestra corona real, pues que lo hizieron por nuestro servicio é de nuestra corona real, é á ellos les fué permittido, según las leyes de los dichos nuestros reynos; É los privilegios que cerca desto tenían é tienen, É especialmente un privilegio rodado, escripto en pergamino del rey don fernando firmado de su nombre, é otra carta del rey don Juan, é otra provisión de la reyna doña ysabel nuestra señora madre y abuela, que santa gloria aya, É firmadas de sus nombres; su tenor del qual dicho privilegio é provisiones es este que se sigue.

«En el nombre del padre é del hijo y del espíritu ssanto, que son —387→ tres personas é un dios, é de la bienaventurada virgen gloriosa, santa maría su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, porque entre las cosas que son dadas á los reyes, señaladamente les es dado de hazer gracias é mercedes, é mayormiente o² se demanda con razón, é á el rey que ha de fazer la merced deve catar en ella tres cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan; la segunda, qué es el pro ó el daño que le ende puede venir si la fiziere; la tercera, qué lugar es aquel en que ha de fazer la merced é cómo ge lo merecen; et por ende nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán de aquí adelante, cómo nos don Fernando por la gracia de dios, rey de castilla, de toledo, de león, de galizia, de sevilla, de córdova, de murcia, de Jahén, del algarve, é señor de molina, por hazer bien é merced á vos el concejo de arévalo de villa é de aldeas, también á los cavalleros como á los de los pueblos;

Como quier que nos [ayamos dado la] villa de arévalo con el señorío real con todas las rentas É pechos é derechos, que y acaesciere En qualquier manera, á la reyna doña maría nuestra madre por heredamiento para en toda su vida, segund dize en la carta que le nos diemos en esta razón, sellada con nuestro sello de plomo, de que le fecistes homenaje é la recibistes por señora de gelo guardar para toda su vida; el qual homenaje vos mandamos nos fazer é vos quitamos el

que á nos avedes fecho; Otorgamos vos que de aquí adelante que nos, ni nuestro fiijo, ni nuestro heredero, que reynare despues de nos en los reynos de castilla é de león, que nos non demos por heredad la villa, ni las aldeas, ni ninguna cosa dellas, ni los pechos de ningunas de ellas apartadamientre á otra reyna, ni á ynfante, ni á rico home, ni á ninguno home de orden, ni á otro home ninguno de ninguna condición, É otrossí vos otorgamos que después de dias de la reyna nuestra madre que finquedes libres é quitos nuestros, ó de nuestro fiijo, ó de nuestro heredero que reynase después de nos en los reynos de castilla é de león; et si por aventura acaesciere que nos, ó los que después —388→ de nos reynaren, diésemos la villa de arévalo, ó algunas de las aldeas della ó algunos de los derechos dellas apartadamientre, porque tengo que sería grand menguamiento del nuestro señorío, tenemos por bien é mandamos vos que no lo fagades, ni lo cumplades, É que vos defendades de aquel ó de aquellos que vos tales cartas llevaren; é si en alguna pena cayéredes por esta razón, nos vos lo quitamos desde agora, et aseguramos vos por este nuestro privilegio que vos lo guardaremos é vos lo mantengamos, é que vos no pasemos contra ello en todo ni en parte dello. É desto vos mandamos dar este nuestro privilegio, sellado con nuestro sello de plomo en que escrivemos nuestro nombre; fecho en Valladolid treze días andados del mes de Julio en la era de mill é trezientos é quarenta é nueve años³. É nos el sobre dicho rey don Fernando reynante en uno con la reyna doña Costança mi muger é con la ynfanta doña Leonor, nuestra hija primera é heredera en castilla, en toledo, en león, en galizia, en sevilla, en córdova, en Murcia, en Jahén, en baeça, en badajoz, en el algarve, É en molina otorgamos este privilegio é confirmámoslo. Don Naçar abotalí rey de granada vasallo del rey confirma. El ynfante Don Juan tio del rey, adelantado mayor de la frontera É señor de Vizcaya, confirma. El ynfante Don Pedro, hermano dél, confirma. El ynfante Don Fheliphe hermano del rey, señor de cabrera y de riba É pertiguero de Santiago, confirma. D. Gutierre, arçobispo de Toledo, primado de las españas é chanciller mayor de castilla, confirma. Don rodrigo arçobispo de [Santiago], notario mayor del reyno de león, confirma. Don Fernando arçobispo de sevilla, confirma. Don Pedro, obispo de burgos, confirma. Don Alonso, fiijo del ynfante de molina, confirma. Don Fernando, fiijo del ynfante don Fernando, confirma. Don Gonçalo, obispo de león, confirma. Don Sancho, fiijo del ynfante Don Pedro, confirma. Don Giraldo, obispo de Palencia, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. Don Juan, obispo de Osma, confirma. La yglesia de calahorra vaga. Don Simón, obispo de Siguença, confirma. Don Pasqual, obispo de qiencia, confirma. Don

Pedro, obispo de Ávila, —389→ confirma. Don Domingo, obispo de Plasencia, confirma. La yglesia de Cartagena baga. Don Antón, obispo de albarrazín, confirma. Don Fernando, obispo de córdova, confirma. Don García, obispo de Jahén, confirma. Don frey Pedro, obispo de cádiz, confirma. Don garcilópez, maestre de calatrava, confirma. Don roy fernández, prior del ospital, confirma. Don Juan Núñez confirma. Don Juan Alonso de baro, señor de los cameros, confirma. Don Fernando, hijo de don Diego, confirma. Don roy gil de billalobar confirma. Don Fernando ruyz de saldaña confirma. Don garcía fernández de villamayor confirma. Don lope de mendoça confirma. Don pero núñez de guzmán confirma. Don Juan ramírez, su hermano, confirma. Don alfonso, fijo de Don alfonso pérez de guzmán, confirma. Don gonçalo váñez de aguilar confirma. Don per anriquez de arana confirma. Don lope royz de bieca confirma. Sancho sanches de velasco, adelantado mayor de castilla, confirma. Don Diego, obispo de çamora, confirma. Don alfonso, obispo de astorga, confirma. Don fernando, obispo de oviedo, confirma. Don pedro, obispo de salamanca, confirma. Don alfonso de andrade confirma. Don alfonso, obispo de coria, confirma. Don frey Simón, obispo de badajoz, confirma. Don gonçalo, obispo de orens, confirma. Don rodrigo, obispo de mondedo, confirma. Don Juan, obispo de tuy, confirma. Don Fray Juan, obispo de lugo, confirma. Don Diego muñiz, maestre de la orden É caualleria de santiago, confirma. Don gonçalo pérez, maestre de alcántara, confirma. Don alfonso, hijo del ynfante Don Juan, confirma. Don Juan, su hermano, confirma. Don pero fernández de castro confirma. Don pero ponce confirma. Don fernand pérez ponce confirma. Don Diego gómez de castaneda confirma. Don fernán hernández de luna confirma. Don Diego ramírez confirma. Don roy gómez mançanedo confirma. Don rodrigo álvarez, adelantado mayor del reyno de león É en asturias, confirma. Alfonso suares de deça, adelantado mayor en el reyno de galizia, confirma. Hernan gómez, notario mayor del reyno de toledo, confirma. Don gonçalo ruys de toledo, notario mayor del reyno de Castilla, confirma. Pero lópez de padilla, justicia mayor de casa del rey, confirma. Garci suares, chanciller mayor del rey, confirma. Don luys verde, Vizconde de castilnovo, almirante mayor de la mar, —390→ confirma. Maestre gonçalo, abbad de [Santander] É notario mayor del andaluzía, confirma.-= Yo el rey Don Fernando.

Don Juan, por la gracia de dios rey de castilla, de león, de toledo, de galizia, de sevilla, de córdova, de murcia, de Jahén, del algarve, de algezira, é señor de vizcaya É de molina, por que assí cumple á mi servicio É guarda, É onor de la corona real de mis reynos, É al bien público é pacífico estado é tranquilidad dellos, É assí mismo por fazer bien É

merced á la mi villa de arévalo É su tierra, é al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos é homes buenos della, por los muchos é buenos é leales servicios que me han fecho é hazen de cada dia, de mi *proprio motu*, É cierta ciencia é poderio real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, por la presente é con ella tomo é recibo la dicha villa É su tierra, é la justicia é juridición alta É baxa, cevil é criminal é mero é misto ymperio della, con todas sus rentas é derechos é pertenencias É pechos é otras cosas qualesquier pertenecientes al señorío della para mí é para la corona real de mis reynos é para los reyes que después de mí sucedieren en ellos, é quiero É mando que desde agora para siempre jamás no aya podido nin pueda ser dada nin cambiada nin vendida, nin enpeñada, nin obligada, nin en otra qualquier manera enagenada nin por otro qualquier título oneroso, ó lucrativo, ó misto, nin por qualquier causa, aunque sea pía o urgente ó nescesaria quanto quier que sea ó ser pueda, en persona nin personas algunas de qualquier estado ó condicion preheminencia ó dignidad, aunque sean reales o destirpe real, é conjuntos en qualquier grado de ydentidad é consanguinidad ó afinidad ó en otra qualquier manera; É si por ventura por mí ó por los reyes, que despues de mi succedieren en los dichos mis reynos, fuere procedido á qualquier manera de alienación de lo susodicho ó de qualquier cosa ó parte dello, que por el mismo fecho aya seido é sea ninguna é de ningun valor la tal alienación á todo lo que della procediere é dependiere é se siguiere, É aya seido é sea avido por no fecho, é que no aya podido ni pueda passar la propiedad é señorío, ni la tenencia é posesión, detención dello, nin de cosa alguna nin parte dello á la tal persona ó personas, nin la ayan podido nin puedan ganar nin prescribir por tiempo alguno, *non embargante* —391→ que la tal alienación contenga qualesquier causas legítimas necessarias complideras é provechosas, aunque se diga que cumple assí á mi servicio é al bien público de mis reynos, É contenga qualesquier firmezas é no obstancias, É abrogaciones é derogaciones é otras qualesquier causas derogatorias, É aunque sea valada é firmada con juramento é pleyto é homenaje é voto, ó en otra qualquier manera que sea ó ser pueda; ca, yo por la presente quiero, é me place, É mando é ordeno é establezco por esta mi carta, la qual quiero é mando que aya fuerça é vigor de ley, bien assi como si fuese fecha é establecida en cortes, é á ella precediessen é se subseguiessen é ynterviniessen todas las cosas que de sustancia é de solemnidad en tal caso se requieren, que la tal alienación é todo lo que della se siguiere é cada cosa é parte dello aya seydo É ssea ninguno É de ningund efecto é valor por esse mismo fecho é por ese mismo derecho, É que sin embargo dello, nin de cosa alguna dello, la dicha villa é su tierra con todo lo susodicho é cada cosa é parte dello siempre

aya seydo é sea de la corona real de mis reynos, é para ella é en ella ynseparablemente para siempre jamás, é no aya podido nin pueda ser apartada nin dividida nin separada della en alguno tiempo, nin por causa nin razón que sea ó ser pueda aunque sea mayor e más mayor que la de suso espressa, É que la dicha villa é los vezinos é moradores della é de su tierra *syn pena alguna puedan resestir é resistan á qualesquier mis cartas é sobrecartas* aunque sean de segunda jución, E dende en adelante, que en contrario sean ó ser puedan, aunque contengan pena de mal caso é perdición de cuerpos é bienes É otras qualesquier penas; É assí mismo puedan resistir é resistan sin pena alguna á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado ó condición preheminencia ó dignidad que sean por cualquier título ó color ó causa, [é] puedan yr é passar é bayan é passen contra lo en esta mi carta contenido ó contra qualquier cosa ó parte dello; É que por ello non caygan nin yncurran nin puedan caer nin yncurrir en caso ni en casos mayores ni menores, nin en otra pena nin ynfamia alguna, Ellos ni su linage; ca, yo los absuelvo é do por libres É quitos de todo ello, é de cada cosa É parte dello, á ellos É á su linage. Lo qual todo susodicho É en esta mi carta contenido, é cada cosa e parte —392→ dello, quiero é mando é ordeno é establezco que vala é sea firme é estable é valedero para siempre jamás, no embargantes las leyes que dicen que los reyes é príncipes no reconocientes superior no son astritos nin obligados á las leyes nin Á bivar ssegúnd ellas; ca, yo quiero á me place ser tenido É obligado á tener é guardar é cumplir todo lo susodicho é cada cosa dello, é assí mismo á los reyes que después de mí fueren é succedieren en mis reynos; nin otro ssy embargantes qualesquier leyes, fueros é derechos, ordenamientos, costumbres, fazañas, estilos, nin otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto, rigor, calidad, é ministerio, que pueda embargar ó contrariar ó ympedir lo en esta mi carta contenido, ó qualquier cosa ó parte dello; ca, yo del dicho mi propio *motu* ó poderío real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, dispensso con ello, é lo abrogo é derogo, É alço é quito é amuevo en quanto á esto atañe ó atañier puede, E assí mismo con las leyes que dizen que las cartas, dadas contra ley ó fuero ó derecho, deben ser obedecidas é no cumplidas aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias É otras firmezas, É que las leyes é fueros é derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes, alço é quito toda obrrección é subrrrección é todo otro ostáculo e ympedimento, assí de fecho como derecho, de qualquier natura, vigor, calidad é ministerio que sea ó ser pueda, que pueda embargar ó perjudicar á lo en esta mi carta contenido é á qualquier cosa ó parte dello; É suplo qualesquier defetos, assí de sustancia como de solenidad é en otra cualquier manera ó complideros ó provechosos de se

suplir, para corroboración é validación desta mi carta É de lo en ella contenido; por quanto mi final yntención é deliverada voluntad es que esta dicha mi carta é lo en ella contenido, é cada cosa É parte dello, sea firme é valedera, é rafa É guardada, é sea guardada ynviolablemente para siempre jamás. É juro á dios, é á esta señal + de cruz, É á las palabras de los sanctos evangelios, do quier que más largamente son escriptos, é prometo é seguro por mi fe é palabra real, como rey É ssoberano señor, de guardar é cumplir é mandar guardar é complir esta dicha mi carta é lo en ella contenido, E cada cosa é parte dello, é de lo no contradézir nin yr nin pasar, nin consentir yr nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, —393→ agora nin en algun tiempo nin por alguna manera nin causa nin razón nin color que sea o ser pueda, é de no pedir nin demandar absolución nin dispensación deste juramento á nuestro santo padre⁴ ni a otra persona alguna que poderío aya de me lo dar; É caso que propio *motu*, ó á mi postulación me sea dado, que no usaré de la tal absolución nin dispensación en alguna manera, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente. É mando al príncipe don enrique mi muy caro é muy amado hijo primógenito heredero, É á los duques, condes, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendaderes, alcaydes de los castillos é casas fuertes É llanas, É á todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, É homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis reynos e señoríos, é á otras qualesquier personas mis súbditos É naturales, de qualquier estado ó condición, preheminencia ó dignidad que sean, É á qualquier ó qualesquier dellos, que guarden é cumplan y executen É fagan guardar é cumplir y executar todo lo en esta mi carta contenido é cada cosa é parte dello agora É de aquí adelante para siempre jamás, é que non vayan nin passen nin consientan yr ni pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algún tiempo nin por alguna manera nin causa nin razón nin color que sea o ser pueda. É los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privación de los officios é de confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi cámara; sobre lo qual todo mando al mi chanciller é notarios É á los otros que están á la tabla de los mis sellos que den é libren é passen é ssellen á la dicha villa de arévalo é su tierra mi carta ó cartas, ó privilegio ó privilegios, la más firme é bastante que cumpliere é menester fuere para que sea firme estable é valedero lo susodicho, en esta mi carta contenido, para siempre jamás. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mill maravedís á cada uno para la mi cámara.

Dada en la villa de arévalo á siete dias de abril año del

nacimiento —394→ de nuestro señor jesuchristo de mill É quatrocientos é quarenta É cinco años. *Yo el rey*. Yo el doctor Fernando Díaz de toledo, oydor é referendario del rey é su secretario, la fize escrevir por su mandado. Registrada.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla, de león, de aragón, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de córdova, de córcega, de murcia, de Jahén, de los algarves, de algezira, de gibraltar é de las yslas de canaria, condesa de barcelona y señora de vizcaya é de molina, duquesa de atenas é de neopatria, condesa de ruysellón é de cerdania, marquesa de oristán é de gociano:

Por quanto por parte de vos, el concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales é homes buenos de la villa de Arévalo, me fue fecha relación que al tiempo que el rey don Juan mi señor é padre, que santa gloria aya, dió la dicha villa á la reyna mi señora⁵ que santa gloria aya, prometió é dió su fe É palabra real que la dicha villa no sería enajenada ni quitada de la corona real en tiempo alguno, É que assí mismo la dicha villa tiene muchos privilegios e gracias, e mercedes, é libertades, É cartas, É sobrecartas, assí de los reyes mis progenitores como de la dicha reyna mi señora, É que assí mismo tiene *el fuero È otros algunos buenos usos É costumbres*⁶, de lo qual todo diz que aveys gozado É gozays é aveys usado e usays fasta aquí, É que la dicha reyna mi señora vos lo confirmó é guardó; é me embiastes suplicar é pedir por merced Vos mandasse dar mi carta para que la dicha villa no sería enagenada ni apartada de la corona real, É vos confirmasse los dichos privilegios é gracias, é mercedes, É libertades, é cartas e sobrecartas, é el dicho fuero é buenos usos é costumbres que assí teneys, é vos proveyesse sobre ello como la mi merced fuesse;

É yo acatando los muchos é buenos é leales servicios, que á ssus altezas fecisteis, é avedes fecho á mí é fazedes de cada día, tóvelo por bien; É por la presente vos seguro é prometo por mi fe —395→ é palabra real que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno la dicha villa no será enagenada ni apartada ni quitada de la dicha mi corona real por causa alguna, ni la daré ni faré merced della á persona alguna. É por la presente vos confirmo é apruevo, é he por buenos i valederos todos los privilegios, É mercedes, é libertades, é cartas É ssobrecartas que teneys é vos fueron dados é concedidos por los dichos señores reyes mis progenitores, É el dicho *fuero* é todos los buenos usos é costumbres é ordenanças que la dicha villa de arévalo tiene. É quiero é mando, É es mi merced i voluntad que aquellos vos sean guardados, si é segund que hasta aquí vos han seydo

usados é guardados. É assimismo mando á las mis justicias que agora son ó sserán de aquí adelante en la dicha villa, É á otras qualesquier personas de qualquier estado ó condición, preheminençia É dignidad que sean, que lo hagan assí guardar É cumplir, é que contra ello ni cosa alguna ni parte dello vos no vayan ni passen, ni consientan yr nin passar por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mill maravedís para la mi cámara á cada uno que lo contrario fiziere. É demás, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó su traslado signado de escrivano público, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, sso la dicha pena; so la qual mando á qualquier escrivano público, que para esto fuera llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la ciudad de burgos, á diez dias del mes de octubre, Año del nacimiento de nuestro salvador iesuchristo de mill É quatrocientos é noventa e seys años. *Yo la reyna.* Yo Juan de la parra, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Roderico doctor. Registrada.- Doctor Diego Diaz, chanciller. Concertado.»

É nos supplicaron que pues la merced, que avíamos fecho de la dicha villa É tierra á la dicha ssereníssima señora⁷ reyna de aragón, no la avíamos podido faser, segund que está —396→ dispuesto por las leyes de nuestros reynos É ssegund lo contenido en el dicho privilegio é cartas de suso incorporado, que lo quissíessemos assí pronunciar é declarar, é revocar la merced, que assí de fecho fezimos de la dicha villa É su tierra á la dicha sereníssima señora reyna de aragón, é de confirmarles el dicho privilegio é cartas [é] provisiones, [e] de les otorgar é tener perpetuamente en la dicha nuestra corona real é de nunca consentir ni dar lugar que fuesse en tiempo alguno ni por alguna manera por nosotros ni por los otros señores reyes nuestros sucesores, que después de nos reynaren en estos reynos, que la enagenen ni aparten de la corona real dellos, É de les confirmar, los otros privilegios É ordenanças que ellos tienen, É deles mandar guardar é [hazer que se] guarden sus usos é costumbres que hasta aquí han tenido É tienen, segund que más largamente en la petición É supplicación, que sobre esto nos dieron, se contiene.


E por quanto sobre lo suso dicho ovimos acuerdo con los del nuestro consejo que residen en los dichos reynos de españa, é con los que conmigo el rey residen en este condado de flandes, É en la mi corte, segund lo qual parece que lo que se pide por parte del concejo justicia regidores de la dicha

villa de arévalo É lugares de su tierra es justo, É que se lo devemos otorgar, É que la donación É merced, que de la dicha villa de arévalo É ssu tierra ovimos fecho é fezimos á la dicha sereníssima señora reyna de aragón, no se avía podido fazer, É que era contra las leyes de los dichos nuestros reynos É contra los privilegios que la dicha villa tiene, É acatando como el dicho concejo justicia regidores de la dicha villa de arévalo han sido muy leales servidores de los señores reyes nuestros progenitores É de la corona real destos reynos, É como por lo haber seydo é aver estado Ellos É sus antecessores en esta opinión ó propósito recibieran muy grandes daños É fueron muertos muchos cavalleros é personas principales vezinos de la dicha villa por los rebeldes É desobedientes de los dichos señores reyes nuestros antecessores é de la corona real de sus reynos; tóvimoslo por bien.

Por ende, de nuestra cierta ciencia É poderío real absoluto, de que queremos usar é usamos, declaramos aver seydo é ser ninguna —397→ É de ningund efecto é valor la merced que de la dicha villa avíamos fecho é fezimos á la dicha sereníssima señora reyna de aragón, É no la haber podido fazer ni apartar de nuestra corona real, perpetua ni temporalmente, segund que las leyes de los dichos nuestros reynos lo disponen É sse contiene en la dicha carta de suso incorporada. É en quanto de fecho passó la dicha donación, la cassamos revocamos é anulamos, é queremos É nos plaze De la dicha nuestra cierta ciencia É poderío real absoluto que finque é quede sin efecto alguno, é no queremos ni avemos por bien que á la dicha sereníssima señora reyna de aragón finque nin quede acción ni recurso alguno para pedir cerca de lo suso dicho al dicho concejo justicia é regidores de la dicha villa de arévalo É su tierra cossa alguna, antes le quitamos toda cualquiera acción é remedio que cerca desto contra la dicha villa é tierra le pudiesse pertenecer ó competiese. É queremos que sobre ello no sea oyda en juyzio ni fuera dél, É ynibimos é avemos por ynibidos al presidente é á los del nuestro consejo é á los presidentes é oydores de nuestras audiencias É á otros qualesquier juezes para que no puedan conocer de lo susodicho en perjuyzio del dicho concejo justicia regidores de la dicha villa É su tierra, salvo en solo les fazer guardar este nuestro privilegio é todo lo que en él será contenido; é por la presente reduzimos é reencorporamos en la dicha nuestra corona é patrimonio real agora É perpetuamente para siempre jamás, É tomamos É recibimos á la dicha villa de arévalo É su tierra para nos, é para la dicha nuestra corona real de nuestros reynos, é para los reyes que después de nos en ellos sucedieren. É queremos é mandamos que desde agora para siempre jamás no pueda ser dada ni cambiada, ni vendida, ni empeñada, ni obligada,

ni en otra qualquier manera enagenada temporal ni perpetuamente, ni por otro qualquier título honoroso ó lucrativo ó misto, ni por qualquier causa aunque sea pia ó urgente ó necesaria quanto quier que sea ó ser pueda, en persona ni personas algunas de qualquier estado ó condición ó preheminencia ó dignidad, aunque sean reales. É de stirpe real é conjuntos en qualquier grado de consanguinidad ó afinidad ó en otra qualquier manera, é si por ventura por nos, ó por los reyes que de nos ssucediesen en los dichos nuestros reynos, fuere —398→ procedido á qualquier manera de alienación de lo ssusodicho, É de cualquier cosa ó parte dello, que por el mismo fecho sea ninguna é de ningund valor la tal alienación. É todo lo que della procediere é dependiere, É aya seydo é sea por no fecho, no embargante que la tal alienación contenga qualesquier causas legítimas é necessarias, cumplideras é provechosas á nuestro servicio. É al bien público de nuestros reynos, é contengan qualesquier firmezas abrogaciones derogaciones. É otras qualesquier cláusulas derogatorias, aunque ssean dadas é firmadas con juramento, ó pleyto homenaje, ó voto, ó en otra qualquier manera que sea ó ser pueda. É nos por la presente queremos. É nos plaze, É mandamos é establecemos por esta nuestra carta que la tal alienación, É todo lo que dello se siguiere. É cada cosa. É parte dello, aya seydo é ssea ninguno. É de ningund efecto é valor, É por esse mismo fecho é por esse mismo derecho. É que sin embargo dello, é de cosa alguna. É parte dello, la dicha villa. É su tierra con todo lo susodicho siempre ssea de la corona real de nuestros reynos é para ella ynseparablemente para siempre jamás, É no pueda sser Apartada ni devidida della temporal ni perpetuamente; É que la dicha villa. É su tierra é los vezinos é moradores della sin pena alguna puedan obedecer é non cumplir qualesquier nuestras cartas é sobrecartas é de los reyes nuestros successores, aunque ssean de ssegunda. É tercera jusión é dende enadelante, que en contrario deste nuestro privilegio sea ó sser pueda aunque contengan pena de mal caso é perdimiento de cuerpos e bienes, É otras qualesquier penas; é assi mismo puedan resistir. É resistan syn pena alguna. Á qualesquier personas de qualquier estado ó condición, preheminencia, ó dignidad que sean, por qualquier título ó color ó causa que quieran yr ó passar contra lo en esta nuestra carta de privilegio contenido, aunque en la tal resistencia yntervengan muerte ó feridas de hombres, ó otros qualesquier males. É daños, que por ellos non cayan ni yncurran ni puedan caer ni yncurrir en casso ni en casos mayores ni menores, ni en otra pena, ni ynfamia, ni calunia alguna, ellos ni ssu linage; ca, nos los absolvemos é damos por libres. É quitos de todo ello, é de cada cosa dello, á ellos é á sus bienes. Lo qual todo ssusodicho en essta nuestra carta contenido é cada cosa dello queremos. É mandamos —

399→ É establecemos que vala é ssea firme estable é valedero para siempre jamás, no embargante las leyes que dizen que los reyes é príncipes no reconocientes superior no sean obligados á las leyes ni á bivar segund ellas; ca nos queremos é nos plaze ser tenidos É obligados á tener é guardar é cumplir todo lo susodicho é cada cosa dello, É assí mismo los reyes que después de nos vinieren; E otrosi, no embargante qualesquier leyes, é fueros, é derechos, E ordenamientos, é costumbres, estilos, ni otras qualesquier cosas de qualquier naturaleza ó efecto que ssean, que puedan embargar é contrariar lo en esta nuestra carta de privilegio contenido; ca, nos dispensamos con ello y lo abrogamos é derogamos É alçamos é anulamos é quitamos, en quanto á esto atañe ó atañer puede; É assí mismo con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley ó fuero é derecho deven ser obedecidas é no cumplidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, É otras firmezas, É que las leyes é fueros é derechos valederos no puedan ser derogados, salvo por cortes; por quanto esta es nuestra yntención é deliberada voluntad que esta dicha nuestra carta É lo en ella contenido sea firme É valedero perpetuamente para siempre jamás.

É juramos á dios, E á ssanta maría, é á esta señal de cruz , É á las palabras de los ssantos evangelios do quier que más largamente son escriptos, É prometemos É sseguramos por nuestra fe É palabra real, como reyes É ssoberanos señores, de guardar É cumplir é mandar guardar é cumplir esta nuestra carta É lo en ella contenido É cada cosa É parte dello, É de no lo contradesir, ni yr ni passar, ni consentir yr ni pasar contra ello ni contra cossa alguna ni parte dello, É de no pedir ni demandar absolución ni dispensación deste juramento Á nuestro muy santo padre ni á otra perssona alguna, que poderío aya de nos le dar; É caso que propio *motu* ó á nuestra petición ssea dada, que no usaremos de la tal absolución ni disspensación. Otro ssy, en quanto á las otras cosas contenidas en el dicho privilegio É cartas É provisiones suso encorporadas y en todos los otros vuestros privilegios usos É costumbres á ordenanças de la dicha villa de arévalo É su tierra, lo confirmamos loamos É aprovamos para que sean guardadas é cumplidas y executadas á la dicha villa de arévalo É su tierra, —400→ vezinos é moradores della, si é segund que hasta aquí se les ha guardado É devieron guardar, É de presente Están empossessyón, para que aquello sea guardado É cumplido é executado ssegund que en ellas y en cada vna dellas se contiene como dicho es. É mandamos á los Reyes successores nuestros En estos nuestros reynos, É á los del nuestro conssejo, Oydores de las nuestras audiencias, É alcaldes, é notarios de la nuestra casa

é corte E chancillerías é á los duques É condes, ricos homes, perlados, maestros de las órdenes, priores, Comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos é casas fuertes É llanas, É á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales É honres buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros reynos É sseñorios é de otras qualesquier perssonas, nuestros ssúbditos É naturales, de qualesquier estado ó condición preheminencia dignidad que ssean, ó á qualquier ó qualesquier dellos, que guarden, É cumplan, É fagan guardar É cumplir É executar todo lo en esta nuestra carta de privilegio contenido, agora É de aquy Adelante para siempre jamás, É non vayan nin passen, ni consientan yr ni pasar contra ello ny contra Cossa Alguna ni parte dello agora, ni en ningund tiempo, ni por Alguna manera. De lo qual mandamos dar É dimos esta nuestra carta, firmada de mí el Rey É ssellada con nuestro ssello de plomo. É ssi de lo contenido En ella, la dicha villa de arévalo quysiere otra nuestra carta de privilegio, mandamos Á los nuestros contadores mayores É otros oficiales, que están á la tabla de nuestros ssellos, que ge la den libre, passen É ssellen las más firme É bastante que sser pueda. É los unos ni los otros. non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sso pena de la nuestra merced É de diez mill maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario fiziere. É demas mandamos Al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos En la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; sso la qual mandamos á qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

—401→

Dada en la villa de bruselas, Á nueve dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro salvador iesuchristo de mill É quinientos É veynte años. Va sobre raydo o dize «o diz car»; é dado una raya sobre raydo y entre renglones o diz «qual tiempo» o diz «que», é o diz «convala».

Yo el Rey. Yo Fran.^{co} de los Covos, secretario de sus cesarea y católicas magestades, la fize escribir por su mandado.= Por [el] chanciller, El bachiller Castillo.

Hay después varias firmas ininteligibles.

Es copia del que existe en el Archivo municipal de Arévalo.

Arévalo, 18 de Febrero de 1891.